



Director general de Obras públicas, Antonio Ferrer del Rio.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de las piezas y aparatos necesarios para la distribucion de las aguas del Canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo dicho acopio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta en carruaje entre Brañuelas y la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion de Brañuelas á la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase. Los carruajes tendrán almacen independiente para la correspondencia separado del de equipajes de los viajeros.

2.º La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 27 horas á la ida y en 28 horas 10 minutos al regreso; concediéndose además las paradas en las Administraciones que marca el itinerario. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamacion en el contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quedé rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo ó la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años,

contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, en el local que ocupa la Direccion general del ramo, ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon, Lugo y la Coruña ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Diciembre próximo á las dos de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.597 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon, Lugo ó la Coruña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su

formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Brañuelas á la Coruña y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones adicionales.*

1.º Los carruajes deberán tener un almacen separado, independiente de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral-conductor corresponde á la empresa, á cuyo cargo estará el salario de aquel; pero el contratista dará conocimiento á la Direccion general del nombre ó nombres de las personas elegidas para el desempeño de dichos cargos.

4.º El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *vaya* será castigado por el contratista con la separacion del empleo del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capitulos 3.º y 4.º del tit. 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas del mayoral-conductor, y con sus bienes y fianza estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los mayores-conductores será reconocido el material por un delegado de la Direccion general que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 8 de Noviembre de 1871. — El Director general interino, José de la Guardia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Vigo y Tuy, por Santiago y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la Coruña á Vigo por Santiago y Pontevedra, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. En el caso de que se haga el servicio en carruaje se destinarán á este servicio coches decentes con almacen independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

2.º La distancia de 154 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas el trayecto entre la Coruña y Vigo, y tres horas y media desde Vigo á Tuy; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de la Coruña ó Pontevedra.

5.º Es condicion indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña ó Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de las provincias de la Coruña y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Santiago y Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 27 del actual, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse en

ningun tiempo al rematante con derecho a indemnizacion alguna en el poco probable caso de que resultasen equivocados en más ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia total de las lineas.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de una de la provincias citadas, ó en otra de las Administraciones de Rentas de Santiago ó Vigo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña a Vigo y Tuy y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el

otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por virtud del presente, ignorándose el domicilio de D. Manuel Ventura Garcia, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de seis dias se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, Escribanía de Don Facundo Sos, a contestar a una demanda de pobreza propuesta por Doña Luisa Tremiño, de esta vecindad, para litigar contra el mismo.

Madrid 14 de Noviembre de 1871.—Mansi.—El Escribano, Facundo Sos.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita, llama y emplaza por término de 30 dias a los que se crean con derecho a los bienes que hayan quedado al fallecimiento intestado de Doña Estéfana Muñoz, que falleció en la ciudad de Alcalá de Henares, de donde era vecina, en 16 de Marzo de 1843, para que dentro de ellos comparezcan en la Escribanía de D. Joaquin Carretero a usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Barreras.—El Escribano, J. Carretero.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En los autos ordinarios que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía del infrascrito, D. Isidro Rodriguez, representado por el Procurador D. José Aniceto Ortega, contra D. José y D. Mariano Corcer, sobre pago de 1.325 pesetas y 75 céntimos, se ha dictado la siguiente:

Parte de providencia.—Madrid 7 de Noviembre de 1871.—Por acusada la rebeldia; se da por contestada la demanda; hágase saber esta providencia a D. José y D. Mariano Corcer en la misma forma en que se les hizo el emplazamiento, verificándose las demás notificaciones que en lo sucesivo ocurran con los estrados del Juzgado, librándose el correspondiente exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Málaga con los edictos necesarios.

Lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia del Centro, de que doy fé.—Cortés.—Sinfiorano V. Revilla.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta capital y sirva de notificacion a D. José y D. Mariano Corcer autorizo el presente en Madrid a 13 de No-

vembre de 1871.—El Escribano, Sinfiorano V. Revilla.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente a junta general a los acreedores del concurso voluntario de D. Fernando Oñoro y Moreno, de esta vecindad, para el examen y reconocimiento de créditos, habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de las dos del dia 20 del próximo mes de Diciembre, en la audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; bajo apercibimiento de que a los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—Venancio de Orche.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 31 de Octubre de 1871, D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este expediente promovido por Don Ambrosio Bades, y en su nombre el Procurador D. Miguel Perez Mansilla, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Miguel Jimenez.

Resultando primero que en 9 de Mayo del corriente año acudió al Juzgado el Procurador Mansilla, en representacion del citado Bades, exponiendo que este se proponia entablar demanda contra su convecino D. Miguel Jimenez sobre cumplimiento de cierto contrato de sociedad, y que su condicion es de pobre por su calidad de sirviente que gana 60 reales al mes, sin tener sueldo ni bienes de ninguna clase, ni tampoco paga contribucion por ningun concepto, y solicitando se le recibiera con las debidas citaciones la correspondiente informacion de pobreza, acordándole así el Juzgado en su dia en favor del mismo y al objeto indicado:

Resultando segundo que conferido traslado por seis dias al Jimenez y al Promotor Fiscal del Juzgado, por no haber comparecido a contestarlo se dió por evacuado respecto al primero, declarándole rebelde, previo el acuse de la rebeldia, y lo evacuó el segundo conformándose en que se admitiese la informacion ofrecida:

Resultando tercero que por providencia de 19 de Setiembre se recibió el expediente a prueba por término de 12 dias comunes a las partes, que despues se prorrogó hasta los 20 de la ley:

Resultando cuarto que a instancia de Bades se examinaron durante el término probatorio tres testigos con objeto de acreditar que es cesante de Gobernacion y no disfruta sueldo alguno; que no posee bienes, rentas ni otra cosa alguna, siendo su actual condicion la de criado doméstico de D. Lorenzo Fernandez, en la calle del Postigo de San Martin, número 19, cuarto segundo, sin más retribuciones que la comida y 15 pesetas de salario al mes:

Resultando quinto que a solicitud del Promotor fiscal se ofreció al Alcalde del barrio para que informase al Juzgado el alquiler que paga Bades por la habitacion

que ocupa, si tiene criados á su servicio, los salarios que devenguen y profesion ó industria que ejerza, habiendo contestado dicha autoridad en 2 del que fina que, segun los datos que ha adquirido, resulta que paga de alquiler 8.500 reales, que tiene y admite huéspedes y tiene criada, á la cual paga 40 ó 50 rs. mensuales, que su ocupacion ha sido la de cochero y á la sazón estaba empleado en puertas:

Resultando sexto que el actor presentó el recibo de inquilinato de la habitacion que ocupa en la casa núm. 19, calle del Postigo de San Martín, formalizado en 30 de Octubre de 1868 á su favor por precio de 8.496 rs. ánuos, en el cual se observa una nota extendida y firmada al parecer en 18 de Setiembre de 1870 por el propio Bades, uno de los dueños de la finca y D. Lorenzo Francisco Fernandez, en la que se consigna que desde dicho día quedaba la habitacion por cuenta de este, y solicitó la comparecencia de Fernandez y el dueño para que, previo juramento y citacion contraria, declarasen ser cierto el contenido del expresado recibo de inquilinato, y especialmente en la parte á que se refiere la nota relacionada de 18 de Setiembre, siendo denegada esta pretension por providencia de 13 del que fina:

Resultando sétimo que concluido el término probatorio se pasó el expediente al Promotor fiscal para que en vista de las pruebas practicadas expusiese lo que tuviese por conveniente respecto á la pretension de pobreza deducida por Bades, y devuelta en 23 de Octubre oponiéndose á dicha pretension, se mandó traer á la vista con citacion á las partes:

Considerando primero que Ambrosio Bades es reputado en la actualidad como verdadero inquilino del piso segundo de la casa calle del Postigo de San Martín, número 19, en que habita, el cual renta 8.496 rs. ánuos, tiene criada y admite huéspedes y se halla empleado en puertas, segun informe del Alcalde del barrio á que pertenece dicha calle:

Considerando segundo que la declaracion de los tres testigos presentados y examinados durante el término probatorio acredita cumplidamente que el actor Ambrosio Bades sea criado doméstico de D. Lorenzo Fernandez, á quien supone haber cedido la casa, porque uno de ellos se limita á decir que lo ha oido, sin que le conste, y los otros dos, si bien lo afirman, no dan razon de su dicho:

Considerando tercero que dicho Bades ni ha presentado la cartilla de que debe estar provisto como criado doméstico, ni ha justificado haber dado parte á la Administracion económica del traspaso del establecimiento ó casa de huéspedes al D. Lorenzo Fernandez:

Y considerando cuarto que Ambrosio Bades reune en la actualidad la circunstancia de estar colocado en puertas con el haber de 4.000 rs. anuales, lo que hace inverosímil que atienda al cumplimiento del deber que este cargo le impone y al servicio del repetido Fernandez:

Vistos los artículos 182, 183, 184 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á ayudar y defender como pobre á D. Ambrosio Bades en el litigio que se propone entablar contra Miguel Jimenez.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Diario oficial de Avisos* de esta corte y *BOLETIN OFICIAL* de la provin-

cia, definitivamente juzgando y con imposicion de todas las costas causadas al repetido Bades, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian de la Cantera.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Don Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, en la audiencia de su Juzgado hoy 21 de Octubre de 1871.—Cantera.—Celestino de Flores.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido y por mi Escribania, se ha seguido incidente á instancia de D. Francisco Rodriguez y Gonzalez, vecino de Madrid, en concepto de curador *ad-litem* de Doña Matilde, Doña Eugenia y D. Juan Manuel Rodriguez de la Torre, sobre que se les declare pobres para litigar; en cuyo incidente á su tiempo se pronunció la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 11 de Octubre de 1871, el Sr. D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Justo Alonso de la Paz á nombre de D. Francisco Rodriguez y Gonzalez, vecino de Madrid, en concepto de curador *ad-litem* de sus sobrinos menores de edad Doña Matilde, Doña Eugenia y D. Juan Manuel Rodriguez de la Torre, sobre que se les declare pobres para litigar en el concurso voluntario incoado en este Tribunal por su padre D. Mariano Rodriguez, en cuyos autos se ha citado y oido el Promotor fiscal:

Primero: Resultando que por dicho D. Francisco Rodriguez, en el concepto expuesto, con fecha 7 de Diciembre del año último se interpuso demanda solicitando se les declarase á dichos tres menores pobres para litigar en el citado concurso en reclamacion de sus legitimas maternas, y de la que se confirió traslado á los sindicos del indicado concurso Don Manuel Maria y D. Angel Rodriguez y al Promotor fiscal, el que no habiéndose evacuado por aquellos y acusada que les fué la rebeldia, se tuvo por contestada la demanda, declarando que las diligencias sucesivas se entendiesen respecto de los mismos con los estrados del Tribunal, lo que se les hizo saber, sin que á pesar de ello hayan comparecido:

Segundo: Resultando que dichos tres menores han justificado en su prueba que no tienen bienes, rentas ni pension alguna, puesto que los que deban corresponderles como procedentes de su legitima materna no los tienen en la actualidad por hallarse incluidos en el citado concurso:

Primero: Considerando que se hallan comprendidos en el número 4.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que se dispone en dicho artículo y en el 1.190 de la misma ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobres para litigar á los mencionados Doña Matilde, Doña Eugenia y D. Juan Manuel Rodriguez de la Torre, sin perjuicio de reintegro en su caso con arreglo á la ley, expidiéndoles el oportuno testimonio.

Publiquese esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1.190 ya citado, haciéndose saber igualmente en los estrados del Tribunal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Romero.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 11 de Octubre de 1871, de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se expresa, y para que conste é insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 4 de Noviembre de 1871.—Gregorio Azaña.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Avila.

Don Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Jimenez Heredia, natural de Pedrosillo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber la sentencia dictada en causa contra el mismo por falsificacion.

Avila 9 de Noviembre de 1871.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

### AYUNTAMIENTOS.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la venta de cinco solares de la tercera manzana del Pósito que á continuacion se expresan, el Excmo. Ayuntamiento, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Sindicatura, ha acordado sacarlos nuevamente á subasta con sujecion al mismo pliego de condiciones y bajo los mismos precios que sirvieron de tipo en la anterior.

Un solar que se distingue en el plano con el núm. 24, tiene dos fachadas: la primera, situada al N., es la de la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia, y la segunda, situada al O., es la de la calle proyectada desde la de Alcalá, próximamente en direccion paralela al citado paseo, formándose un chaflán en el encuentro de ambas fachadas. Este solar mide una superficie de 643'20 metros cuadrados, equivalentes á 8.284'62 piés cuadrados, y está valorado en 188.479'10 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 26, tiene su fachada á la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 501'96 metros cuadrados, equivalentes á 6.465'41 piés cuadrados, y está valorado en 139.006'31 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 28, tiene su fachada á la misma calle nueva que el anterior; mide una superficie de 346'50 metros cuadrados, equivalentes á 4.463'03 piés cuadrados, y está valorado en 92.607'87 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 29, tiene su fachada á la calle de Alcalá; mide una superficie de 256'82 metros cuadrados, equivalentes á 3.307'91 piés cuadrados, y está valorado en 68.639'13 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 30, tiene su fachada á la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Inde-

pendencia; mide una superficie de 225'30 metros cuadrados, equivalentes á 2.901'92 piés cuadrados, y está valorado en 53.685'52 pesetas.

Las subastas de los expresados solares se verificarán en la sala de remates de las casas consistoriales el día 21 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Las subastas serán presididas por un señor Alcalde popular de distrito designado por turno.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Sr. Presidente del acto de la subasta haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por las dos terceras partes de la valoracion, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y el parcial de cada finca estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiendo ocurrido otra vacante de Practicante de Beneficencia municipal en el trascurso de la convocatoria de oposicion que se publicó para proveer la plaza que existia, se proroga por ocho dias más el plazo de admision de firmas, ó sea hasta el 23 del corriente inclusive, á fin de que á un tiempo se provean mediante oposicion las dos plazas que hay vacantes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los ya interesados en esta oposicion.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de menestra y utensilio para los acogidos del primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Diciembre próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Diciembre próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.